



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 6.952/01.-

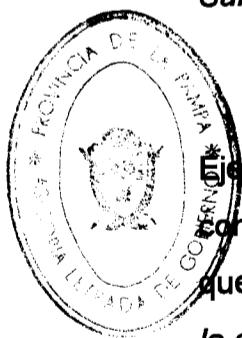
Ref./CONTADURIA GENERAL

S/Actuaciones sumarias al agente Romeo Julio César.-

DICTAMEN Nº 1828/02.

Señor Ministro de Cultura y Educación:

I.-) Venidas las presentes actuaciones al Despacho de este organismo asesor a los efectos de emitir dictamen sobre las defensas de incompetencia y prescripción de la acción planteadas a fs. 51 por la defensa técnica del agente docente Julio César ROMEO, en tal sentido se sostiene que *“El Tribunal de Disciplina actuante es incompetente para intervenir en el presente expediente, en razón que los hechos denunciados y que se le imputan a mi defendido se habrían cometido fuera del ámbito estrictamente docente – pedagógico – educativo, como correctamente lo informa a fs. 29, dejando sentado con toda corrección su criterio, que esta defensa comparte.-“* Sigue diciendo que *“... la supuesta conducta observada por Julio C. Romeo, se habría producido en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia, conforme las declaraciones de la propia imputante y del testigo Señor Pereyra – fs. 35/36, y fs. 39, respectivamente- .-En consecuencia, quien (debe) intervenir en la instrucción del Sumario, es la Dirección de Sumarios.-“*



II.-) Es de hacer notar que la relación de dependencia entre el Poder Ejecutivo Provincial y el personal docente se encuentra regido por las normas contenidas en el Estatuto del Trabajador de la Educación, el que al respecto determina que *“La presente ley regula el conjunto de derechos y deberes de los trabajadores de la educación que dependen de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa”* (art. 1 Ley nro. 1.124), considerando trabajador de la educación a *quién interviene en el quehacer educativo, con sujeción a normas pedagógicas y/o disposiciones del estatuto, dependiendo del Ministerio de Cultura y Educación* y determinando que tal calidad se adquiere desde el momento en que se hace cargo de la función para el que *ha sido designado ... ”* (arts. 2 y 3 ley nro. 1124).-

Deriva de la condición de personal docente, la obligación de *“desempeñar digna, eficaz y legalmente sus funciones observando una conducta acorde con las mismas”* (art. 5 inc. d) Ley nro. 1.124).-



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 6.952/01.-

Ref./CONTADURIA GENERAL
S/Actuaciones sumarias al agente Romeo Julio César.-

DICTAMEN Nº 1828/02.-

El recurrente no desconoce ni discute su condición de “docente”, sólo manifiesta que como los hechos denunciados se habrían cometido fuera del ámbito estrictamente docente – pedagógico – educativo, la investigación debería sustraerse del Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación para derivarla a la Dirección de Sumarios de Asesoría Letrada de Gobierno.-

Al respecto cabe considerar que dicha cuestión ya ha sido planteada por el propio Tribunal de Disciplina (fs. 29) y aconsejada la continuidad de su competencia a fs. 31 y 32.-

Sin perjuicio que la *“incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio”* (art. 18 N.J.F. nro. 951/79), en las presentes actuaciones la Administración Pública Provincial en su calidad de empleadora se encuentra ejerciendo la facultad de corrección de un agente público dependiente por un supuesto acto de indisciplina ocasionado en su relación de empleo público.-

Si bien se comparte que los hechos no acontecieron en el ámbito pedagógico, lo fueron como derivados de su relación de docente, toda vez que se suscitaron en la Mesa de Pagos de la Contaduría General cuando el agente ROMEO, iba a percibir un viático fijo en su calidad de profesor itinerante.-Esto es, en dependencias de su empleadora y en un acto propio de la relación laboral, como es el cobro de la remuneración.-

Entonces, la mencionada obligación de “prestar dignamente” su función, debe ser observada durante todo el desempeño como agente público docente, no tan sólo en el aula o en el establecimiento educativo como lo sugiere el recurrente.-

Sostiene también el recurrente, en su defensa de incompetencia que “...el accionar de mi defendido podría caer bajo las normas del Código de Faltas de la provincia, también resulta el Tribunal de Disciplina incompetente para seguir entendiendo en autos ...”.-

Esa lacónica manifestación torna infundado el presente agravio, toda vez que no cita siquiera, la norma en la que pretende ampararse.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 6.952/01.-

Ref./CONTADURIA GENERAL
S/Actuaciones sumarias al agente Romeo Julio César.-

DICTAMEN Nº 1828/02.-

No obstante, el Código de Faltas y el Estatuto del Trabajador de la Educación regulan conductas y responsabilidades diferentes, por un lado la responsabilidad penal de los agentes públicos y por el otro la responsabilidad disciplinaria.-

Cuando la Administración Pública advierte la eventual comisión de una falta disciplinaria por alguno de sus agentes, ejerce la potestad disciplinaria, que lo es de manera independiente a la facultad de ejercer la denuncia penal por el eventual hecho delictuoso del agente.-

III.-) Como segundo agravio plantea el recurrente la extinción de la acción, por entender que el hecho imputado " ... se habría producido el día 10 de julio del año 2001, siendo llamado a prestar declaración indagatoria el 23 de septiembre del año 2002, y presta esta declaración el día 27 de septiembre de 2002 (fs. 47); es decir después de haber transcurrido UN AÑO DOS MESES Y DIEZ Y SIETE DIAS, tiempo suficiente para la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN por prescripción**" .-

Desde tiempo atrás tiene dicho este organismo asesor que sin perjuicio que los estatutos que rigen la relación de empleo público no contengan normas específicas que regulen la prescripción de las acciones por faltas disciplinarias, " ... tal omisión no obsta, en opinión de este organismo consultivo, a que los efectos de tal instituto resulten aplicables a los supuestos como el aquí presentado, siendo lícito acudir en tal sentido, a la aplicación supletoria del artículo 75 de la Norma Jurídica de Facto Nº 1.034/80. Dicha supletoriedad resulta abonada por tratarse de una norma de derecho positivo de orden local -provincial- que regula aspectos disciplinarios que en carácter de empleador corresponde ejercer al Estado provincial, como consecuencia de la relación de empleo público, cuya distinta naturaleza - civil o policial- de ningún modo obstan a la aplicabilidad de dichas normas. En sentido concordante, por lo demás, puede llegarse a similar solución que la aquí propiciada, por vía de la aplicación de las disposiciones que en materia de prescripción de acciones y penas, contiene el Código Penal (art. 62 y ss.), atento a la naturaleza sustancialmente penal





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 6.952/01.-

Ref./CONTADURIA GENERAL
S/Actuaciones sumarias al agente Romeo Julio César.-

DICTAMEN Nº 1828/02.-

que supone el derecho administrativo disciplinario”.-

A tenor de los hechos investigados y la eventual falta cometida, resulta aplicable en autos el plazo que indica el artículo 75 inc. 1º) de la Norma Jurídica de Facto nro. 1.034/80, que determina la prescripción de la acción cuando hubieren transcurrido un (1) año, de cometida “ ... la incorrección en el trato con el público, con iguales ...”.-

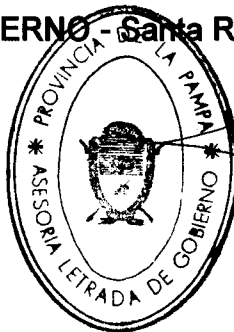
“...los actos de procedimientos disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción ...”(art. 75 tercer párrafo N.J.F. 1.034/80), atento que los hechos se habrían producido el día 10 de julio de 2001, que la denuncia fue elevada por la Contador General el día 13 de julio de 2001, que el acto administrativo que dispuso la instrucción del sumario es de fecha 07 de septiembre de 2001 –Res. nro. 884/01- y que desde esa fecha hasta la presentación de la defensa de prescripción, se sustanciaron las pruebas de cargo.-

Luego, esos actos de procedimiento han interrumpido el curso de la prescripción, por lo que corresponde rechazar el presente agravio.-

IV.-) En virtud de lo expuesto corresponde rechazar las defensas de prescripción e incompetencia pretendidas, debiendo el Tribunal de Disciplina continuar en el entendimiento del presente trámite, por imperio de los arts. 5 inc. d) y art. 105 incs. d), e) y f) del Estatuto del Trabajador de la Educación.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 30 DIC 2002

AIC.-



[Firma manuscrita]
Dr. PABLO LUIS LANGLAIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa